



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO.—calle de La Platería, 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DEL DIA 8 DE DICIEMBRE DE 1873.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Los rumores de modificación ministerial de que se viene haciendo sea la prensa no tienen fundamento alguno. El Gobierno continuará interpretando como hasta hoy los deseos del país, que anhela la consolidación de la República y el mantenimiento

del orden contra todo género de perturbadores.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los pacíficos habitantes de esta provincia para su satisfacción.

Leon 8 de Diciembre de 1873.

—El Gobernador, *Manuel A. del Valle.*

Cárceles.—SECCION 4.

Circular.—Núm. 163.

Próximo á vencer el actual trimestre, se recomienda á los Sras. Alcaldes de las capitales de partido el cumplimiento de lo

dispuesto en circular superior de 23 de Agosto último, referente al decreto del Gobierno de la República fecha 25 de Junio próximo anterior (Boletines números 26 y 43 de la publicación corriente); y á fin de uniformar el servicio que para tal caso les está prevenido, acompaño modelos á los cuales han de ajustarse los estados que deben remitir á este Gobierno, no solo respecto de las cárceles de partido, sino tambien de las que dependen inmediatamente de las mismas.

Al propio tiempo, se recuerda muy especialmente la observan-

cia de lo prescrito en el art. 1.º del decreto citado, segun el cual debe ponerse á conocimiento de este Gobierno, para comunicarlo á la Superioridad, cualquier movimiento que ocurra en el personal de cárceles; en la inteligencia de que habrá de ser corregida indefectiblemente cualquiera falta en el servicio que por las disposiciones citadas se halla establecido.

Leon 7 de Diciembre de 1873.

—El Gobernador, *Manuel A. del Valle.*

Provincia de Leon.

Partido de

Trimestre de 187

Estado expresivo de los presos existentes en la cárcel de

al finalizar dicho trimestre.

PRESOS.

| Con causa penitente. | | Políticos. | | | | Eztinguendo condena. | | | | De tránsito. | | Total. | | | |
|----------------------|------------------------|--------------------|------------------------|--------------------|------------------------|----------------------|------------------------|--------------------|------------------------|--------------------|------------------------|--------------------|------------------------|--------------------|------------------------|
| Varones. | | Hembras. | | Varones. | | Hembras. | | Varones. | | Hembras. | | Varones. | | Hembras. | |
| Menores de 16 años | De 16 años en adelante | Menores de 18 años | De 18 años en adelante | Menores de 18 años | De 18 años en adelante | Menores de 18 años | De 18 años en adelante | Menores de 18 años | De 18 años en adelante | Menores de 18 años | De 18 años en adelante | Menores de 18 años | De 18 años en adelante | Menores de 18 años | De 18 años en adelante |
| | | | | | | | | | | | | | | | |

(Fecha y firma.)

Provincia de Leon.

Partido de

Trimestre de 1873.

Estado del personal existente al servicio de la cárcel de

en fin de dicho trimestre.

| Nombres de los empleados. | Destino que ejercen. | Autoridades que los nombraron. | Fecha del nombramiento. | Concepto que merecen. | Suelo que disfrutan. |
|---------------------------|----------------------|--------------------------------|-------------------------|-----------------------|----------------------|
| | | | | | |

(Fecha y firma.)

DON MANUEL A. DEL VALLE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de don Carlos Hoppe, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, núm. 57, de edad de 43 años, profesion Procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 3 del mes de la fecha, á las doce menos cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 32 pertenencias de la mina de antimonio llamada *Media Luna*, sita en término realengo del pueblo de Maraña, Ayuntamiento del mismo, parage que llaman El Hoyo y linda Este la sierra, Oeste collada del morral, Norte las colladas y Sur tierras de tras el pueblo; hace la designación de las citadas treinta y dos pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata antigua al camino del hoyo, desde ella se medirán en direccion N. 20 metros, Sur otros 200 metros, E. 500 metros y O. 300 metros, quedando cerrado el perimetro de las treinta y dos pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 3 de Noviembre de 1873.
—Manuel A. del Valle.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de don Carlos Hoppe, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, núm. 57, de edad de 43 años, profesion Procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día tres del mes de la fecha, á las

doce menos cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuarenta pertenencias de la mina de Hulla llamada *Segunda*, sita en término realengo del pueblo de Remolina, Ayuntamiento de Villayandre, parage que llaman Las Cañadas y linda al Sur mina San Juan; Norte Rio Honda; Este término de Mental y Oeste monte Chaguazo; hace la designación de las citadas cuarenta pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una escavacion que hay en la senda del Collado de Cabrero, desde él se medirán 200 metros al S., 300 metros al N., 100 metros al E. y 700 al O., quedando cerrado el perimetro de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 3 de Noviembre de 1873.
—Manuel A. del Valle.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision provincial.

Circular.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuation se expresan na han remitido á esta Comision el estado de los individuos que constituyen las actuales Corporaciones, y el resumen del censo de poblacion rectificado en Diciembre anterior, no obstante haberseles recordado este servicio por circulares publicadas en el Boletin oficial de la provincia.

Por este descubierto la Comision ha acordado conmutarles con la multa de diez y siete pesetas cincuenta centimos, que les será exigida por los Juzgados de primera instancia, si en el término de octavo día no remiten dichos datos, advirtiéndoles que en este caso se encomendará á los Jueces

municipales, les faciliten á costo de los Alcaldes responsables.

Leon 6 de Diciembre de 1873.
—El Vicepresidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

En descubierto de la remision de la nota de los individuos que componen el Ayuntamiento.

- Armunia.
- Benavides.
- Cabañas Raras.
- Cacabelos.
- Carmenes.
- Castromudarra.
- Castrotierra.
- Paradaseca.
- Requijo y Corús.
- Riello.
- Soto y Amio.
- Vegamian.
- Villamoratiel.
- Villares de Orbigo.
- Villasabariago.
- Villaselán.
- Villeza.

En descubierto del Resumen del Censo de Poblacion.

- Castrillo de la Valduerna.
- Armunia.
- Cuadros.
- Riello.
- Alvares.
- Ponferrada.
- Puente Domingo Florez.
- Lillo.
- Maraña.
- Castromudarra.
- Cubillas de Rueda.
- Villaverde de Arcayos.
- Matadeon.
- S. Millon de los Caballeros.
- Villanueva de las Manzanas.
- Villaquejada.
- Balboa.
- Candín.
- Fabero.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Impuesto sobre transmision de bienes y derechos.

Circular.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion y morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento del art. 115 del Reglamento de 14 de Enero último, previniendo á los Sres. Alcaldes tengan expuesto el Boletin en que esta circular se publique por término de tres dias y en los sitios acostumbrados, para que llegue á noticia de á cuantos pueda interesar el conocimiento de la prescripcion reglamentaria anterior.

Leon 3 de Diciembre de 1873.
—El Jefe de la Administracion económica, Pablo de Leon y Brihuega.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion Administrativa.—Negociado general.

En la Gaceta de Madrid número 333 del 29 de Noviembre último, se publica el Decreto siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instruccion provisional

PARA LLEVAR A EFECTO EL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE CARRUAJES, ESTABLECIDO POR EL ART. 14 DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ULTIMO.

Art. 1.º Devenga el impuesto transitorio de carruajes todo dueño ó propietario de coches llamados de lujo, como *carrurolas, landás, berlinas, victorias, fustones, breks, tartanas, galeras* y cualquiera otra que se destinen al recreo y comodidad de sus personas y familias, ó que se usen por razon del cargo, profesion ó oficio.

Art. 2.º Las cuotas anuales que deberán satisfacerse, mientras este impuesto subsista, son las que á cada carruaje correspondan segun su clase de las contenidas en la tarifa unida al decreto de 2 de Octubre último, inserta al fin de esta Instruccion.

Art. 3.º La base de ponicion que ha de servir para la imposicion de dichas cuotas sera la que corresponda al pueblo en que el dueño reside habitualmente, no obstante se hallen los carruajes en distinto punto ó localidad de mayor ó menor vecindario.

Art. 4.º Cuando un dueño ó poseedor de carruajes, de los sujetos á este impuesto, tenga dos ó mas de la misma clase y condiciones y no los use á la vez, sino alternativamente y con un solo tranco ó caballero, devengará una cuota con sujecion á Tarifa; pero si los carruajes se usan á la vez bien por individuos de un

misma familia ó por sus dependientes devengará tantas cuotas de Tarifa, cuantos sean los carruajes que se hallen en este caso.

Art. 5.º Todo carruaje construido para poderse usar ó arrastrar con dos ó con sólo una caballería pagará la cuota mas alta de las que le correspondan por la base de la población respectiva.

Art. 6.º Se exceptúan del impuesto:

1.º Los carruajes pertenecientes á las Legaciones extranjeras.

2.º Los coches de todas clases dedicados á la industria, ya se consideren de lujo, ya á la locomoción interior de las poblaciones, siempre que se justifique hallarse comprendidos en la matrícula de la contribución industrial de la localidad respectiva.

3.º Las diligencias y demás carruajes y vehículos destinados al transporte de viajeros.

4.º Todos los carros, galeras y demás carruajes comprendidos bajo la denominación de *Transportes* en la Tarifa 2.ª del impuesto industrial.

5.º Los carros y otros carruajes empleados en los trabajos agrícolas y movimiento de cosechas, y todos los que, prestando esencialmente esta clase de servicios, puedan usarse accidentalmente en comodidad ó recreo de sus dueños ó familias, siempre que los de esta clase se hallen determinados en los antimilitarismos de la contribución territorial.

Art. 7.º Las cuotas de este impuesto se devengarán por trimestres íntegros, sea cualquiera el día en que se adquiera el carruaje y se cese en su uso ó servicio.

Art. 8.º Dentro del término de 8 días desde la publicación de esta instrucción en el Boletín oficial de la provincia respectiva presentarán los dueños ó poseedores de carruajes sujetos á este impuesto una declaración duplicada (modelo núm. 1.º) en que se expresará bajo su responsabilidad: primero, el número de carruajes que les pertenecen; segundo, su denominación ó clase; tercero, el tipo ó aparato que para su arrastre lo distingue; y cuarto, el local, sitio ó población en que tengan habitualmente las cocheras.

Estas declaraciones se presentarán en las administraciones económicas ó en las de partido por los dueños de coches que residan en la capital de provincia ó de partido administrativo; y á los Alcaldes, los que residan en las demás poblaciones.

El duplicado de esta declaración será devuelto al interesado con nota del día de la presentación y sello de la oficina ó Alcaldía respectiva, si el dato reúne las noticias necesarias para la inscripción del carruaje ó carruajes.

De otro modo la Administración ó Alcalde exigirá del interesado que adicione ó subsane en el acto las omisiones cometidas.

Art. 9.º Terminado el plazo señalado para presentar las declaraciones, las Administraciones económicas procederán en el preciso término de los cuatro días siguientes á formar, con presencia de dichas declaraciones y de los demás datos que puedan y deban consultar, una matrícula en que se relacionen individualmente con sujeción al modelo núm. 2.º los contribuyentes por carruajes en la capi-

tal de la provincia sujetos al impuesto transitorio.

Los Administradores de partido formarán la respectiva á la publicación en que residan, y los Alcaldes, con los Secretarios de Ayuntamientos, las de los demás pueblos; unos y otros dentro del mismo plazo de cuatro días.

Art. 10. Se incluirán en matrícula no sólo los contribuyentes y carruajes que resulten de las declaraciones presentadas, sino tambien los que aparezcan omitidos ó ocultos, según resulte de los antecedentes y noticias consultados al efecto.

Los contribuyentes que lo sean por razón de esta última providencia serán notificados por escrito y oficialmente al día siguiente de haberse terminado la matrícula, á fin de que en el plazo de seis días puedan reclamar ante la Administración económica de esta provincia del agravio ó inexactitud que pudiera haberse cometido.

Transcurrido este plazo, no se admitirá reclamación alguna de los contribuyentes matriculados.

Art. 11. En el mismo día que los Administradores de partido y Alcaldes van por terminada la matrícula, la remitirá con una copia literal y autorizada al Jefe económico de la provincia, acompañada de las declaraciones originales y de las observaciones ó antecedentes en que se funden las adiciones acordadas.

A la matrícula acompañarán los recibos patronarios con su correspondiente factura, subdivididos en trimestres, cuantos sean los contribuyentes relacionados en aquel documento.

En las poblaciones donde no exista carruaje alguno sujeto á este impuesto, expedirán los Secretarios de Ayuntamientos, con la conformidad del Alcalde, un certificado que contenga esta circunstancia, el cual será tambien remitido á la Administración económica en defecto de la matrícula.

Art. 12. Las Secciones administrativas examinarán con toda urgencia las matrículas citadas, y tanto estas como la de la capital de la provincia, serán aprobadas por el Jefe económico, despues de subsanados los defectos y errores ó faltas observadas, si el citado Jefe no creyere oportuno óír antes el dictamen de la Sección de intervención.

En uno ú otro caso pasarán dichos documentos despues de aprobados á la Sección últimamente citada para los fines del art. 30 del reglamento de 6 de Diciembre de 1869.

Art. 13. Devueltas las matrículas á la Sección administrativa, se conservarán en ella los originales y se hará constar en las copias la aprobación recibida, remitiéndose á los Alcaldes y Administradores de partido la correspondiente certificación y los recibos patronarios con su factura á los Delegados de la recaudación general para los efectos de la cobranza.

Art. 14. Se devengarán las cuotas de este impuesto á contar desde el trimestre corriente.

Las matrículas á que se refiere el art. 11 comprenderán los tres trimestres restantes para completar el año económico actual.

Art. 15. La cobranza de dichas cuotas se verificará por la recaudación de Contribuciones (en la actualidad el Banco de España) en el segundo mes de cada trimestre, bajo las formas y procedimientos de ejecución

dispuestos en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 16. Serán altas la matrícula de cada pueblo, por medio de relaciones nominadas, en la misma forma establecida para la contribución industrial en el reglamento de 20 de Mayo de este año, artículos 199 y siguientes, y con las cuotas respectivas á los trimestres que correspondan á los dueños de carruajes sujetos á este impuesto, que despues de aprobada la matrícula primitiva prescrite de declaración espontánea de los carruajes que sucesivamente adquieren ó pongan en uso á los mismos fines explícados en el art. 1.º de esta instrucción; así como tambien los que se descubran por gestión administrativa ó por denuncia particular comprobada en la forma que mas adelante se expresará.

Los Alcaldes y Administradores de partido formarán las relaciones adicionales que comprendan estas altas, y las remitirán periódicamente á la Administración económica de la provincia para los mismos efectos que las matrículas primitivas, y cumplirá por su parte lo dispuesto en el artículo 201 y siguientes del mencionado reglamento.

Art. 17. Una vez aprobadas todas las matrículas comprensivas de los contribuyentes por carruajes en cada provincia, formarán las Administraciones económicas un resumen general por pueblos, que comenza, con sujeción al modelo núm. 3.º, el total clasificado de los elementos de imposición.

Este resumen se remitirá en seguida á la Dirección general de Contribuciones y Rentas, y sus valores justificarán la partida en cuenta de rentas públicas que correspondan á este transitorio impuesto.

Art. 18. Los contribuyentes que hayan de ser baja por cesacion en el uso del carruaje tienen tambien el deber de dar parte por escrito á la Administración ó Alcaldía respectivamente, declarando bajo su responsabilidad si es por inutilización, abandono ó venta del carruaje; expresando en este caso, así como en el de cesacion ó traspaso, el nombre y residencia del comprador ó adquirente.

Estos partes se comprobaban, para causar sus efectos en la matrícula, por todos los medios de investigación y depuración oficial que deba acordar la Administración y ejecutar sus agentes de la comprobación industrial, atendiéndose en cuanto sea posible á los procedimientos establecidos para la contribución industrial en el reglamento de 20 de Mayo próximo pasado.

No causará baja en este impuesto el caso de suspensión de servicio por recomposición del carruaje, ausencia de los dueños, falta de caballerías ú otros parciales que tengan por objeto una cesacion temporal dentro de un año económico.

Art. 19. Todo dueño ó poseedor de carruaje de los sujetos á este impuesto, que deje de presentar su declaración en el término señalado al efecto, y sea descubierto por denuncia particular ó por gestión oficial, incurrirá en la pena del *cuadruplo* de la cuota señalada en la Tarifa, según previene el art. 17 del decreto de 2 del actual.

Igual pena se impondrá á toda ocultación ó defraudación que en lo sucesivo se justificare, bien por iui-

ciativa oficial, bien por denuncia particular.

Los procedimientos de comprobación para los efectos de este artículo guardarán la misma anterioridad con los establecidos para la contribución industrial en la Sección 3.ª, capítulo 8.º del reglamento de 20 de Mayo último.

Art. 20. No obstante la depuración ó investigación que corresponde á la Administración activa, y que se comente desde luego á la comisión especial de la comprobación industrial, se declara la procedencia de la acción particular privada para el desembargo de los elementos sujetos al impuesto de que se trata.

Los denunciadores por ocultación ó defraudación en el mismo tienen derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas por consecución de sus denuncias.

Los funcionarios subalternos de la comprobación, ó de la Administración económica provincial, que por su iniciativa ó por consecuencia de denuncias particulares justifiquen por los procedimientos dichos las ocultaciones ó defraudaciones cometidas en este impuesto, tendrán asimismo derecho á otra tercera parte de las multas que se hagan efectivas.

Art. 21. La imposición de la multa establecida por el referido art. 17 será acordada, con vista de los expedientes formados al efecto, por los jefes económicos, previa propuesta del jefe de la sección administrativa y dictamen escrito del oficial letrado de la Administración.

Los intereses que se consideren agravados con las resoluciones de la administración económica provincial podrán promover recurso de alzada ante el tribunal contencioso administrativo del territorio, dentro de los 30 días siguientes al de la notificación del acuerdo administrativo, el cual, para que entre en estado, será comunicado oficialmente al interesado.

Art. 22. Para que los particulares puedan entablar la vía contencioso-administrativa deberán consignar en depósito en las cajas del Tesoro público presentado ante el tribunal el documento que lo acredite, el importe de la cuota y multa impuesta administrativamente, sin cuyo requisito no serán oídos.

Art. 23. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho el depósito se procederá por la administración á hacer efectivas la cuota y multa, empleando al efecto en caso necesario la vía de apremio con arreglo á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y aclaraciones posteriores.

Art. 24. La Administración económica provincial pasará al tribunal contencioso-administrativo los expedientes originales de ocultación ó defraudación cuando los interesados en ellos acudan en alzada contra los acuerdos administrativos, pero cuidaran de que se anote previamente en el registro la salida y envío con la especificación necesaria.

Art. 25. Se considerará como minoración de ingresos del impuesto de carruajes, el cumplimiento del art. 19 del decreto que lo establece:

El 3.º494 por 100 con destino á premio de cobranza; y

El 1 por 100 del ingreso efectivo en las cajas del Tesoro, por cuotas de contribuyentes, que recibirán como indemnización de gastos los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que formen su respectiva matrícula y entien-

dan en los demás servicios del impuesto.

Art. 25. Los productos del impuesto sobre carruajes se comprenderán en las relaciones mensuales de ingresos y en las cuentas de rentas públicas en el lugar correspondiente que se designe al grupo de los impuestos transitorios y extraordinarios de guerra de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 27. Los gastos de cobranza y de premio a los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento se satisfarán en concepto de *minoración de ingresos* del impuesto, aplicándose en las relaciones de pagos y cuentas de gastos públicos a un capítulo adicional de la parte de minoración de ingresos de la sección de Hacienda, con las subdivisiones de conceptos correspondientes.

La sección de intervención, al redactar las cuentas generales del Estado, traspasará a la de rentas públicas e importe de dichos pagos, como minoración del producto del impuesto, a fin de que resulte así el rendimiento líquido de este recurso extraordinario.

Disposición transitoria.

La cobranza de las cuotas correspondientes al trimestre actual, que según lo dispuesto en el art. 13 debía hacerse en el presente mes, se verificará en el de Febrero del año próximo venidero a la vez que la de las respectivas al primer trimestre de dicho año natural. Madrid 24 de Noviembre de 1873. — El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Leon 4 de Diciembre de 1873. — El Jefe económico, Pablo de Leon y Brizuela.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Concluye la relación de los compradores de Bienes Nacionales en esta provincia, cuyos plazos vencen en el mes de Noviembre.

- 3934 Juan C. Vega, de San Esteban del Toral.
- 3936 Vicente Morán, de Villanueva.
- 3937 Angel Alonso, de Castropodame.
- 3938 Miguel Villegas, de Ponferrada.
- 3939 Emilio Villegas, de Barrios de Salas.
- 3940 Bernardo Gonzalez, de La Pola.
- 3941 Emilio Villegas, de Barrios de Salas.
- 3942 Juan Martinez, de Leon.
- 3943 Flora Fernandez, de Ponferrada.
- 3944 Miguel Villegas, id.
- 3945 Joaquin Alvarez, de Barrios de Salas.
- 3946 Emilio Villegas, id.
- 3947 Ignacio Gonzalez, de Leon.
- 3948 Joaquin Casado, de Valencia de D. Juan.
- 3949 Pedro Suarez, id.
- 3950 Roman Lopez, de Ruiforcos.
- 3951 Pedro Gonzalez, de Vilecha.
- 3952 Feliciano Garcia, de Murias.
- 3953 Isidoro Fernandez, de Astorga.
- 3954 Lorenzo Garcia, de Valencia de D. Juan.
- 3955 Juan José Cuevas, de Pedrosa.

- 3957 Juan Ordoñez, de Villasilva.
- 3958 Pedro Martínez, de Villanueva.
- 3959 Indalecio Gutierrez, de Golpejar.
- 3960 Diego Garcia, de Orzonaga.
- 3962 Miguel Alvarez, de Riasoco de Topia.
- 3963 El mismo.
- 3964 El mismo.
- 3965 Antonio Arias, de Almagarinos.
- 3966 Jacinto Perez, de Cubillos.
- 3967 Juan Alvarez, de Astorga.
- 3968 Francisco Calvo, de Cabañas.
- 3969 Manuel Falso, de Onorio.
- 3970 Francisco Buron, de Leon.
- 3971 Santiago Garcia, de San Román de la Vega.
- 3972 Desgracias Lopez, de Leon.
- 3973 Gerónimo Alvarez, de Llamas de la Rivera.
- 3974 Dionisio Diez, de Leon.
- 3975 Ignacio Fernandez, de Azadon.
- 3976 Dionisio Blanco, de Losada.
- 3977 El mismo.
- 3978 Ramon Lorente, de Astorga.
- 3979 Manuel Garcia, de Nidal de la Vega.
- 3980 Gabriel Brayo, de Valencia de D. Juan.
- 3981 El mismo.
- 3982 Celedonio Alonso, de Villaseco.
- 3983 Fernando Robles, de Orzonaga.
- 3984 El mismo.
- 3985 Nemesio Selva, de Leon.
- 3986 Manuel Regio, de Toral de los Guzmanes.
- 3987 El mismo.
- 3988 Ulpiano Garcia, id.
- 3989 Prudencio Diez Casado, de Leon.
- 3990 Valentin Velaustegui, de Valencia de D. Juan.
- 3991 El mismo.
- 3992 El mismo.
- 3993 El mismo.
- 3994 Adriano Quiñones, de Ponferrada.
- 3995 Antonio Lopez, de Llamas.
- 3996 Adriano Quiñones, de Ponferrada.
- 3997 Pedro Fernandez, de Llamas.
- 3998 José Campelo, id.
- 4000 Francisco Rodriguez, de Fresnedo.
- 4001 Eugenio Alvarez, de Azadon.
- 4002 Benito Alvarez, de Murias de Parreiras.
- 4003 El mismo.
- 4004 El mismo.
- 4005 Francisco Alvarez, de Turienzo.
- 4006 Francisco Gonzalez, de Sta. Maria del Sil.
- 4007 Miguel Franganillo, de Obezos de Somoza.
- 4008 Florentino Laso, de Toral de los Guzmanes.
- 4009 Juan Martinez, de Leon.
- 4010 Baltasar Cuervo, de Astorga.
- 4011 Juan Martinez, de Leon.
- 4012 Marcelo Alvarez, de Llamas de la Rivera.
- 4013 Pedro Alvarez, id.
- 4015 Tomás Cordero, de San Roman de la Vega.
- 4016 Manuel Gonzalez Blanco, de Valderas.
- 4017 Antonio Garcia, de Arbas,

- 4018 Lorenzo Gonzalez, de San Román de la Vega.
 - 4066 Miguel Vitoria, de Torre.
 - 4087 Vicente Cabero y otro, de Valle de la Valduerza.
 - 4068 El mismo.
 - 4089 Juan Piñan, de León.
 - 4070 Manuel Roldan, de Villamoros.
 - 4071 Anselmo Cañon, id.
 - 4038 José Peo Rodriguez, de Roteros.
 - 4039 Toribio Gonzalez, de Ruiforcos.
 - 4040 Gabriel Garcia, id.
 - 4041 Juan Velez, de Palazuelo de Turio.
 - 4042 Lázaro Diez, de Navalejera.
 - 4059 Coseriu Velcon, de Mirandas.
 - 4060 Domingo Seco Ares, de Valdespino.
 - 4061 Francisco Camián, de Cosera.
 - 4062 Miguel Villalángos, de S. Martín del Camino.
 - 4063 Andrés Blanco, de Leon.
 - 4065 José Gonzalez Prieto, de Astorga.
 - 4067 Miguel Alonso, de Villanueva de las Manzanas.
 - 4068 Victor Moya, de Campo y San Juan.
 - 4069 Benito Alvarez, id.
 - 4059 Rafael Garrido, de Sillanueva.
 - 4000 Pedro Santos, de Toral de Fondo.
 - 4061 Juan Falcon, de Valencia de don Juan.
 - 4061 El mismo.
 - 4062 Mariano Vals, de Ponferrada.
 - 4063 Adriano Quiñones, id.
 - 4066 Ramon Tejada, de Sahagun.
 - 4067 El mismo.
 - 4068 Manuel Osorio, de Navianos.
 - 4069 Vicente Moratitel, de Mansilla.
 - 4070 Juan Rubio, de Villanueva.
 - 4071 Vicente Franganillo, de Madrid.
 - 4072 El mismo.
 - 4073 El mismo.
- #### Redenciones.
- 45 El Concejo de Castellanos.
 - 47 Antonio Garcia, de Laguna de Negrillos.
 - 48 Santos Aller, de Santa Maria del Monte.
 - 49 Maria Cruz Aller, id.
 - 50 Cosme Alvarez, de San Lorenzo.
 - 51 Pablo Courrel, id.
 - 52 Pablo Alonso, id.
 - 53 Pablo Florez, de Villarodrigo.
 - 54 El Peñón y vecinos de Pinedo.
 - 55 El mismo.
 - 57 Matías Garcia, de Bustillo del Páramo.
 - 69 Sebastian Fernandez, de Astorga.
 - 125 José Rodriguez, de Marne.
 - 129 Santiago Hernandez, de Villanueva.
 - 130 El mismo.
 - 198 Manuel Garcia Solo, de La Bañeza.
- 20 y 80 por 100 de Propios.
- 538 Félix Garcia, de Villademor.
 - 539 Fernando Chamorro, id.
 - 540 José de la Poza, de La Bárcena.
 - 575 Guillermo Perez, de Ponferrada.
 - 584 Isaac Pasenal, id.
- #### Clero posterior:
- 5046 Tomás Castellanos, de Galleguillos

- 5047 Pedro Alvarez, de Mañilla.
- 5047 Tomás Esteban Rubio, de Villanueva de Jamuz.
- 5048 Lorenzo Rubio Miguez, de San Juan de Torre.
- 5049 Angel Garcia Faizgan, de Villanueva de Jamuz.
- 5050 Santiago Santiago, de Santas Marías.
- 5051 Jacinto Fernandez, de San Juan de Torre.
- 5052 Román Garrido, de Valencia de D. Juan.
- 5053 Santiago Santiago, de Stas. Marías.
- 5054 El mismo.
- 5055 El mismo.
- 5056 Vicente Moratitel, de Mansilla de las Mulas.
- 5057 Lorenzo Rubio Miguez, de San Juan de Torre.
- 5059 Francisco Garcia, de Morales de Somoza.

Clero anterior.

- 727 Francisco A. Cordero, de Santiago Millas.
- Leon 15 de Noviembre de 1873. — El Jefe económico, Pablo de Leon y Brizuela.

JUZGADOS.

D. Eduardo Garcia de la Varga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria, hago saber: que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Joaquin Franco, de edad de diez y ocho años, soltero, natural de Santiago Millas, Leon, de estatura baja, regordete, bien parecido, ojos azules, sin barba, que viste pantofoles y chaqueta negra, por robo de siete billetes del Banco de España, mil reales en oro y plata, un reloj de oro Juleg de Frob, número seis mil ochocientos cuarenta y uno con cadena del mismo metal y sellos; otro de Ginebrino tambien de oro; y dos juegos de botones de la misma para los botones de la camisa, a D. José Morales de los Rios, en su habitación, Costanilla de los Angeles, número tres, cuarto segundo de la izquierda, la noche del diez del corriente, se ha acordado la prision de dicho procesado; y con el fin de que tenga lugar, pido y encargo a los Sres. Jueces, autoridades y agentes de policia judicial que supiesen el paradero del referido Joaquin Franco, procuren a su prision y remision a la carcel de esta villa incommunicado y a mi disposicion. Dado en Madrid a veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres. — Eduardo Garcia de la Varga. — El Escribano, Stuforiano F. Revilla.

ANUNCIOS.

VENTA DE FRUTALES INGERTOS.
Peras: Longuinda, Manteca de oro, Bergamota, Asadera, Musio de llama, Imperial y Lionon, Manzanas Camuesa, Rejinaldo, Melocotonos, Pavia, Almendros. — Despacho: Leon, Plaza del Castillo, 4.
Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.